



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA SANTOYO
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00797-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

ASUNTO: NO ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA
REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE
ORIGEN

El señor **ALFONSO PEÑA SANTOYO**, quien actúa por intermedio de apoderado idóneo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la **NACIÓN– RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pretendiendo se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el *Oficio DAF No. 003133 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) “Por medio de la cual se desconoce la PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales”, Resolución No. 001784 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012)*, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada en el anterior oficio, emanadas de la Dirección Administrativa y Financiera -Seccional Medellín de la Fiscalía General de la Nación y la *Resolución No. 2-4050 del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012)* expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados Actos Administrados, solicita se condene a la entidad accionada a efectuar el reconocimiento y pago de la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir durante los años 1995 a 2003, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la prima especial de servicios.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
ALFONSO PEÑA SANTOYO
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00797-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

El Juzgado Veintisiete (27º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) declaró su impedimento para conocer del presente caso, fundamentando la decisión en que:

“(…) tras haberse analizado por este Despacho que la demanda de la referencia contiene elementos factico – legales que se asemejan a la situación del titular de esta Agencia Judicial y que directamente implican los intereses de aquellos funcionarios que específicamente ostenten la calidad de Jueces del Circuito, como quiera que la jerarquía de la estructura en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo parte de los Juzgados de Circuito, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se estima pertinente dar aplicación al numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A. ordenando remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva sobre la procedencia de la declaratoria de impedimento que nos ocupa.”

En consecuencia, declara su impedimento y advierte que, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite el expediente de la referencia a éste Tribunal, por encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el Juez Veintisiete (27º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró su impedimento, para conocer del presente caso, puesto que, se encuentra inmerso en la causal primera de impedimento del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia para conocer de los impedimentos, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
ALFONSO PEÑA SANTOYO
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00797-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...) ”*

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que el Juez Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1º, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de su parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**”

Considera la Sala que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, antes indicadas, no puede configurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues, a pesar de ser ambos funcionarios de la Rama Judicial, se aplica un régimen prestacional consagrado en diferentes disposiciones normativas, lo que conllevaría a concluir que no podría fundarse un interés directo en el resultado del proceso, debido a que no existe relación en las normas aplicables que regula el asunto objeto de discusión; siendo además pertinente resaltar que la aspiración del demandante como funcionario de la Fiscalía General de la Nación comprende desde 1995 a 2003, por lo tanto, no podría haber comunidad de intereses debido a que los Jueces Administrativos tan sólo empezaron a operar a partir del mes de agosto de 2006; lo anterior, teniendo como referencia la sentencia de unificación y rectificación del Consejo de Estado del cuatro (4) de agosto de 2010, con efectos constitutivos que genera la posibilidad de demandar por parte de aquellos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación, a quienes no se les reconoció durante el periodo de enero de 1993 a diciembre 31 de 2003, como salario el valor devengado denominado prima especial de servicios.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
ALFONSO PEÑA SANTOYO
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00797-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

Al respecto en varias oportunidades el Consejo de Estado se pronunció en un asunto similar e indicó:

“(…)

En el caso de los Magistrados que alegan el impedimento, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993 para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con los cuales se creó una prima especial de servicios sin carácter salarial, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto del régimen que la actora solicita se aplique en el escrito de la demanda.

Como se puede observar, el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica¹”

Si bien la disposición señalada con respecto al régimen prestacional refiere a los Magistrados del Tribunal, también debe aplicarse a los Jueces Administrativos, de conformidad con el Decreto 57 de 1993 artículo 6º, el cual señala:

“ARTICULO 6o. *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”*

Como consecuencia de lo antes señalado, se declarará infundado el impedimento presentado por el Juez Veintisiete (27º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, considerado también respecto a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, por ser regulado el régimen prestacional en normas aplicables diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P Gerardo Arenas Monsalve, 10 de marzo de 2011. Reiterado en el auto del 11 de marzo de 2010, expediente No. 47001-23-31-000-2003-00870-01, radicado interno 0151-2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
ALFONSO PEÑA SANTOYO
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00797-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO expresado respecto de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en cabeza del Juez Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Veintisiete (27º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las direcciones electrónicas aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión N° 41 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ